

0000001

UNO



En lo principal: opone requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;
Primer otrosí: solicita suspensión de procedimiento, de conformidad al artículo 85° de la Ley N°17.997; **Segundo otrosí:** acompaña documentos; **Tercer otrosí:** téngase presente;
Cuarto otrosí: solicita alegato; **Quinto otrosí:** forma especial de notificación; **Sexto Otrosí:** téngase presente

EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

JUAN GENARO BRIONES CID, abogado, domiciliado en Ahumada 131, oficina 922, Santiago,
mail nexolegal@nexolegal.cl, mandatario judicial de doña [REDACTED]

[REDACTED] para estos efectos de mí mismo domicilio. Con sumo respeto a VS., digo:

Que, por el presente libelo, y en virtud de lo establecido en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, interpongo requerimiento de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad, a fin de que se declare inaplicable en este caso particular la disposición legal contenida en el N°3 del artículo 194 del Código de Procedimiento Civil que dispone: “Sin perjuicio de las excepciones expresamente establecidas en la ley se concederá apelación sólo en el efectivo devolutivo: 3°. De las resoluciones pronunciadas en el incidente sobre ejecución de una sentencia firme, definitiva o interlocutoria;”, específicamente la parte que prescribe que la apelación procederá en el solo efecto devolutivo, aplicado en el caso concreto, por cuanto su aplicación concreta en la gestión pendiente y en actual conocimiento de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, singularizada con el Rol N° Civil – 1641 - 2025, deviene en sendas infracciones constitucionales y derechos procesales de mi representada, al permitir la continuación de la tramitación del cuaderno de cumplimiento incidental de la sentencia ante el Juzgado de Letras de Peñaflor, singularizado con el Rol N° C-4676-2019, y que resulta decisiva para la resolución de la gestión pendiente de Recurso de Apelación, y además es contraria a los



artículos 19 N°3, incisos 1° y 6°, y artículo 19 N°24, todos de la Constitución Política de la República.

I. **ANTECEDENTES PRELIMINARES**

1. Que, este requerimiento se deduce al amparo de lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, a fin de que se declare inaplicable, para la resolución de la gestión pendiente, la frase “se concederá apelación solo en el efecto devolutivo” contenida en el artículo 194 N°3 del Código de Procedimiento Civil.
2. Mi representada es hija de doña [REDACTED]. Su fallecida madre el año 2019 interpuso una demanda de prescripción adquisitiva de inmueble en contra de [REDACTED] ante el Juzgado de Letras de Peñaflor y que ingresó bajo el Rol - C - 4676 - 2019, causa caratulada [REDACTED] a su vez [REDACTED] interpuso una reconvención reivindicatoria en contra de la madre de mí mandante que en definitiva fue acogida. Como dato relevante de los autos, cabe tener presente que lamentablemente, el día 30 marzo de 2023 **falleció** doña [REDACTED], posteriormente su abogado renunció al patrocinio y poder y que el día 27 de mayo de 2024 se le notificó a la causante de mi mandante el cumplimiento incidental de la sentencia de oficio por el estado diario del tribunal.
3. En la causa civil, antes señalada, el Juzgado de Letras de Peñaflor exhortó al 11° Juzgado Civil de Santiago, Exhorto Rol - E - 214 - 2024, para que notificara el cumplimiento incidental de la sentencia al abogado JOSÉ LUIS AMPUERO VALLADARES, quien fue el único abogado patrocinante que tuvo en la causa doña [REDACTED] hasta que renunció al patrocinio que le confirió la causa de mí mandante, el día 4 de enero de 2024 y la Corte Suprema el día 9 de

enero de 2024 por resolución judicial tuvo por presentada la renuncia al patrocinio y poder conferido por [REDACTED] el abogado **JOSÉ LUIS AMPUERO VALLADARES**, surtiendo efecto dicha renuncia en todas las instancias del proceso.

4. Respecto de la renuncia al patrocinio y poder del abogado JOSÉ LUIS AMPUERO VALLADARES. La unidad de las instancias procesales se refiere a la coherencia y consistencia que debe existir entre las diferentes etapas o instancias de un proceso judicial. Esto implica que las decisiones y actuaciones del proceso en cada instancia deben estar concatenadas o relacionadas y ser consistentes con las anteriores, para garantizar la integridad y eficacia del proceso. La unidad de las instancias procesales contribuye a la eficacia del proceso, ya que evita la repetición de actuaciones y decisiones contradictorias. La unidad de las instancias procesales es esencial para garantizar la justicia y la equidad en el proceso, ya que permite que las decisiones sean tomadas de manera consistente y predecible. La unidad de las instancias procesales implica una continuidad entre las diferentes etapas del proceso, de manera que cada etapa se base en la anterior. La unidad de las instancias procesales requiere que las decisiones y actuaciones en cada etapa sean consistentes con las anteriores, es decir que las etapas del proceso sean coherentes y lógicas en relación con las anteriores, también asegura a una mayor eficiencia en el proceso, ya que evita la repetición de actuaciones y decisiones contradictorias, garantiza una mayor justicia y equidad en el proceso, ya que garantiza que las decisiones sean tomadas de manera consistente y predecible. Los autores y la jurisprudencia coinciden en que la unidad de las instancias procesales da una mayor seguridad jurídica, ya que garantiza que las decisiones y actuaciones en cada etapa del proceso sean **predecibles** y consistentes y además **garantiza el efecto de la cosa juzgada**. En consecuencia, sí el abogado José Luis Ampuero valladares, renunció al patrocinio y poder el día 4 de enero de 2024, en sede de casación en la Corte Suprema que el día 9 de enero de 2024 tuvo por aceptada la renuncia al patrocinio, esa renuncia operó a partir del día 9 de enero de 2024 para todos los efectos e instancias del proceso.

5. Entonces, como el 11º juzgado civil de Santiago devolvió el exhorto con resultado negativo al juzgado de letras de Peñaflor, lo que hizo el tribunal contra la garantía del debido proceso fue dictar **de oficio una resolución judicial** que tuvo por notificada el día 27 de mayo de 2024, a doña [REDACTED]
6. Sin embargo, posteriormente, el día 19 de diciembre de 2024, el Juzgado de Letras de Peñaflor, ordenó notificar a todos los herederos de doña [REDACTED] el cuaderno de cumplimiento incidental de la sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 233 inciso segundo parte final del código de procedimiento civil.
7. Mi mandante, el día 25 de marzo de 2025, fue notificada personalmente del cumplimiento incidental de la sentencia y dentro de 5º día interpuso un incidente de nulidad, el día 30 de marzo de 2025, ante el tribunal de primera instancia que fue desestimado por el Juzgado de Letras de Peñaflor por sentencia interlocutoria dictada el día 30 de junio de 2025 y mi parte apeló dicho fallo, el día 06 de agosto; pero dicha apelación, conforme al artículo 194 N°3 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal **sólo la pudo conceder en el efecto devolutivo**. Encontrándose actualmente **la gestión pendiente por resolver ante la Corte de San Miguel, ingresada bajo el ROL de CORTE 1641 – 2025.**
8. También hago presente a este Excelentísimo Tribunal, que dado que el incidente de nulidad incoado por mi mandante fue desestimado conforme al artículo 80 del Código de Procedimiento Civil; por lo que interpuso, antes esta Excelentísima Corte Constitucional, ingresé el requerimiento de inaplicabilidad Rol 16.931-2025 solicitando la inaplicabilidad a la especie del artículo 80 y 81 del Código de Procedimiento Civil, pero este Excelentísimo Tribunal desestimó nuestro requerimiento por considerar que el asunto lo debe resolver la Corte de San Miguel, pero en el caso concreto y atendiendo a la tabla es altamente probable que se llevé a efecto la ejecución sin que mi parte pueda hacer vale o ejercitar sus derechos y

que después de ello la Corte de San Miguel revoque la resolución que desestimó el incidente de nulidad impetrado por mí y que ese fallo no se pueda cumplir por haber sido ya ejecutada mi mandante y por cierto los otros dos herederos.

9. Que, la aplicación del artículo 194 N°3 CPC, al conceder la apelación solo con efecto devolutivo, permite la continuación de la ejecución hasta su etapa final pese a existir recurso pendiente, configurando un riesgo cierto de perjuicio irreparable y comprometiendo las garantías de debido proceso (art. 19 N°3), igualdad ante la ley (art. 19 N°2) y propiedad (art. 19 N°24).
10. Que, lo anterior se acredita con el certificado de gestión pendiente expedido por el ministro de Fe de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, que da cuenta de la individualización y estado actual de la apelación, cumpliendo lo previsto en el artículo 79 de la Ley N°17.997.
11. Que, conforme al artículo 85 de la Ley N°17.997, se solicitará la suspensión de la gestión pendiente y de la ejecución en primera instancia, a fin de evitar a mi mandante mientras este Excmo. Tribunal conoce y resuelve el presente requerimiento.

II. **ANTECEDENTES DE HECHOS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS QUE SIRVEN DE CONTEXTO Y SUSTENTO A LA INAPLICABILIDAD.**

a) **RELACIÓN DE LOS HECHOS DEL CASO.**

12. El cuaderno de cumplimiento incidental de la sentencia, en la causa Rol - C – 4676 - 2019 del Juzgado de Letras de Peñaflor, tiene su origen en la resolución de fecha **27 de mayo de 2024**, dictada de **oficio** por el tribunal que ordenó notificar por el estado diario el cumplimiento incidental de la sentencia, luego de que el 11° Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol – E – 214 – 2014, le devolviera el exhorto con resultado negativo que delegó competencia para notificar el cumplimiento incidental de la sentencia a la causante de mi mandante, la resolución dictada de oficio por el tribunal traspasa los límites de un proceso racional y justo. Razón por la cual, mi mandante luego de ser notificada personalmente del cumplimiento incidental de la sentencia entabló una nulidad en contra de la resolución

de oficio dictada el día 27 de mayo de 2024 que fue desestimada el día 31 de julio de 2025, sobre la cuál mi mandante incoó apelación el 6 de agosto de 2025 que se concedió en el sólo efecto devolutivo el día 13 agosto de 2025, encontrándose la gestión pendiente actualmente en conocimiento de la Corte de San Miguel, bajo el Rol 1641-2025.

FUNDAMENTOS DE LAS GESTIONES PENDIENTES

13. La gestión pendiente, consistente en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 31 de julio de 2025, dictada en la causa Rol C-4676-2019, se fundamenta en que dicha resolución resolvió de forma errada el incidente de nulidad opuesto por esta parte. La sentencia impugnada incurre en graves errores de hecho y de derecho, principalmente al: (a) desestimar la prueba rendida, (b) aplicar un criterio atenta contra los presupuestos procesales de la relación procesal, y (c) validar un título cuya legalidad y por ende exigibilidad se encuentra controvertida.

III. NORMA LEGAL CUYA APLICACIÓN EN EL CASO PARTICULAR VULNERA LA CONSTITUCIÓN.

14. El precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita para el presente caso es el N°3 del artículo 194 del Código de Procedimiento Civil que dispone: “Sin perjuicio de las excepciones expresamente establecidas en la ley, se concederá apelación solo en el efecto devolutivo: 3°. De las resoluciones pronunciadas en el incidente sobre ejecución de una sentencia firme, definitiva o interlocutoria;”.
15. Específicamente, en la parte que prescribe que la apelación procederá en el sólo efecto devolutivo respecto de las resoluciones dictadas contra el demandado en los juicios ejecutivos. Ello pues, es dicha norma la que habilitó al Tribunal a conceder el recurso de apelación solo en el efecto devolutivo presentado en contra de la sentencia mencionada, y permite proseguir con la tramitación del proceso, resultando decisivo para la resolución de las gestiones pendientes, y generando que su aplicación para el caso en concreto resulte contrario a la Constitución Política de la República, pues

infringe, cómo se expondrá, los artículos 5°, 19 N°3 y N°24 de la Constitución Política de la República.

16. El efecto no supone necesariamente vicios de constitucionalidad de una ley, sino que lo examinado es una eventual aplicación o un tipo de interpretación realizada o a realizar por el juez del fondo que podría conllevar resultados, de acuerdo a los elementos fácticos y concretos propios del caso, contrarios a alguna norma constitucional, en especial de Derechos Fundamentales.
17. Analicemos, entonces, lo razonado en el considerando decimoséptimo de la sentencia recaída en causa Rol 15.066-2023, de 16 de enero de 2025, a través de la cual se acogió un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 448 septies inciso tercero del Código Penal. “Así pues, aunque claro que siempre se puede preferir otra forma de interpretación que impida o limite la aplicación de un precepto, cuando menos parece que la interpretación dogmáticamente más razonable y la que tuvo en vista el legislador es la que considera que para el inciso final del artículo 448 septies resulta indiferente quién sea el propietario del bien decomisado. Que eso puede generar un efecto inconstitucional, si el dueño es un tercero ajeno al delito y al proceso, es cierto, pero eso es precisamente lo que lleva a acoger el requerimiento. Cuando una interpretación es, si no la única posible, la que dogmáticamente aparece como más acorde a la historia del precepto, su especialidad, su temporalidad, su tenor y su razón de ser, ya no estamos simplemente ante un tema interpretativo de mera legalidad. De lo contrario nunca saldríamos de ese ámbito porque interpretaciones, aunque muchos las puedan estimar dudosas, forzadas o voluntaristas, podrá haber siempre, respecto de cualquier norma. La insistencia en que la interpretación natural no sea la que surge de la lectura, de la especialidad, de la temporalidad y de la historia de la norma, en este caso, parece proceder, más bien, de la circunstancia de concordarse en que ella genera un efecto inconstitucional. Y si es así, derivar el problema a temas de mera legalidad implica eludirlo, en circunstancias de que lo que cabe hacer es afrontarlo, acogiendo la acción. (Énfasis agregado).
18. En consecuencia, se debe tener en consideración que lo cuestionado es la aplicación del precepto legal por los efectos inconstitucionales que genera y cuya evitación solo

es posible mediante el requerimiento de inaplicabilidad. Así ha resuelto el Tribunal: “(...) debe destacarse que una sentencia de inaplicabilidad es la única opción jurídica posible para evitar la concreción del efecto inconstitucional en orden a aplicar los preceptos legales invocados en la gestión judicial pendiente. Es la aplicación de las disposiciones legales la que produce el efecto inconstitucional, siendo la acción de inaplicabilidad la vía idónea para el control constitucional de leyes.” Lo mismo afirma la Sentencia Rol N°4973 - 2018: “(...) Es la aplicación de las disposiciones legales la que produce el efecto inconstitucional, siendo la acción de inaplicabilidad la vía idónea para el control de constitucional de leyes”. (Énfasis agregado).

19. El efecto está determinado por las circunstancias fácticas del caso concreto. Así expresa la Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional, pronunciada en causa Rol N°7641: “Sin embargo, nos encontramos en sede de inaplicabilidad, por lo que esta Magistratura se encuentra mandatada orgánica y constitucionalmente a pronunciarse en base a las circunstancias de hecho que presenta el caso concreto y respecto del efecto inconstitucional que produce la norma impugnada en su específica aplicación.” Si se revisa la resolución que concedió el recurso de apelación en la causa Rol - C - 4676 – 2019 del Juzgado de Letras de Peñaflor, resulta evidente que el único fundamento que tuvo el tribunal para conceder dicho recurso solo en el efecto devolutivo es del artículo 194 N°3 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe: “Sin perjuicio de las excepciones expresamente establecidas en la ley, se concederá apelación solo en el efecto devolutivo: 3°. De las resoluciones pronunciadas en el incidente sobre ejecución de una sentencia firme, definitiva o interlocutoria;”. Ello permite la ejecución provisional de la resolución, aun encontrándose pendiente su revisión por la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago, lo que en el caso concreto vulnera gravemente las garantías del debido proceso y del derecho de propiedad de mi representada, dejándola en una situación de indefensión procesal.
20. Tal circunstancia acarrea un perjuicio irreparable a su patrimonio, en tanto no existe garantía alguna que resguarde los efectos de una eventual sentencia de alzada que revoque la decisión de primera instancia. Por su parte, el artículo 193 del Código de Procedimiento Civil dispone: “Cuando se otorga simplemente apelación, sin limitar sus efectos, se entiende que comprende el efecto devolutivo y el suspensivo”. En

consecuencia, la única vía idónea para resguardar eficazmente los derechos fundamentales comprometidos consiste en declarar inaplicable, en este caso concreto, el artículo 194 N°3 del CPC que impone que la apelación se conceda “solo en el efecto devolutivo”. La implicancia necesaria de dicha declaración es que la apelación se entienda concedida en ambos efectos, conforme al artículo 193 del CPC, de modo que se suspenda de inmediato la prosecución del cuaderno de apremio, incluida toda diligencia de realización y el remate fijado, hasta que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago se pronuncie sobre el recurso interpuesto contra la sentencia interlocutoria. Solo así se preserva el efecto útil del recurso y se evita la consumación de un perjuicio irreparable, en armonía con los artículos 19 N°3 y 19 N°24, y con el artículo 5° de la Constitución, así como con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

IV. PRINCIPIOS Y NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SON VULNERADOS CON LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS SUB-LITE.

21. La aplicación del N°3 del artículo 194 del Código de Procedimiento Civil al caso concreto de apelación; el recurso entablado en contra la sentencia interlocutoria de primera instancia dictada, el día 31 de agosto de 2025, se concedió el día 13 de agosto de 2025 en el sólo efecto devolutivo, transgrede los siguientes preceptos de la Constitución Política de la República:

A) PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO.

22. Consagrado en el artículo 19 N°3, incisos 1°, 2° y 6°, de la Constitución Política de la República, por cuanto la Carta Fundamental asegura a todas las personas: “La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un

proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

23. Lo anterior necesariamente debe concordarse con el artículo 5º inciso segundo de la Constitución Política de la República, el cual establece que: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. A su turno, es necesario vincular dicha disposición con lo prescrito en los artículos 8.1 y 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.
24. En el caso concreto, la aplicación del artículo 194 N°3 del Código de Procedimiento Civil respecto de la apelación de la sentencia interlocutoria de 31 de julio de 2025, la cual impone el solo efecto devolutivo tratándose de resoluciones contra el demandado en juicio ejecutivo, despoja de efectividad real al recurso, pues permite la prosecución del cuaderno de apremio hasta el remate del inmueble fijado para el 6 de octubre de 2025 antes del pronunciamiento de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago. Ello vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva, generando indefensión y riesgo cierto de perjuicio irreparable.

B) EL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO.

25. En íntima relación con el derecho de defensa, y como parte de una misma garantía, se encuentra el debido proceso. Si bien sus elementos no se encuentran enumerados expresamente en la Constitución, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido

consistentes en señalar que existe un mínimo común que debe asegurarse para que pueda hablarse de un procedimiento racional y justo. Entre dichos elementos se cuenta el derecho a recurrir de las resoluciones judiciales, el cual, en el caso concreto, se ve vulnerado por la aplicación del artículo 194 N°3 del Código de Procedimiento Civil, al privar de eficacia real a la apelación interpuesta contra la sentencia interlocutoria, permitiendo la continuación del cuaderno de cumplimiento incidental de la sentencia.

26. Así, se ha sostenido por la doctrina que: “las expresiones del inciso 6° del artículo 19 N°3 empleadas por la Carta Fundamental, consideran lo que en doctrina se denomina debido proceso sustantivo, que exige la conducta y actuación razonable del juez en todas las etapas del procedimiento y la razonabilidad de las normas que lo regulen, además de las reglas del debido proceso procesal, que considera como mínimo el emplazamiento, el derecho de defensa letrada, la bilateralidad y principio de contradicción, el dictar una sentencia en un plazo razonable por un tribunal que tenga el carácter de objetivo e imparcial, y la posibilidad de revisar lo resuelto o fallado por una instancia superior, igualmente objetiva e imparcial¹.”.
27. Por su parte, la Excma. Corte Suprema ha considerado que constituyen elementos de un justo y racional procedimiento: (i) notificación y audiencia del afectado, pudiendo procederse en su rebeldía si no comparece una vez notificado; (ii) presentación de las pruebas, su recepción y examen; (iii) dictación de la sentencia en un plazo razonable; (iv) sentencia pronunciada por un tribunal imparcial y objetivo; y (v) la posibilidad de revisión de lo fallado por una instancia superior igualmente imparcial y objetiva. Este último elemento resulta determinante en la gestión pendiente, pues la aplicación del artículo 194 N°3 del Código de Procedimiento Civil priva de eficacia real a la apelación deducida contra la sentencia interlocutoria, permitiendo que se continúe con la ejecución y con el cuaderno de apremio, incluso hasta la subasta del inmueble

¹ Nogueira Alcalá, Humberto (2008). Derechos Fundamentales y garantías constitucionales. Tomo II, Santiago, Librotecnia, p.280.

embargado, en abierta contradicción con el estándar fijado por la propia Corte Suprema.

28. A su vez, este Excelentísimo Tribunal Constitucional ha señalado que: “[...] el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, la adecuada asesoría y defensa por abogado, la producción libre de pruebas conforme a ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, y la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores”.
29. El debido proceso ha sido conceptualizado tradicionalmente como el conjunto de garantías y derechos que debe considerar un procedimiento, con el objeto de resguardar la libertad y autonomía de las personas, y como límite al ejercicio de la actuación del poder público, exigiendo su sujeción al derecho y la interdicción de la arbitrariedad.
30. En esta línea, este Excmo. Tribunal ha sostenido que: “el derecho al debido proceso debe entenderse como todo aquel que franquea el acceso a la jurisdicción, permite que el proceso se desarrolle con todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento equitativo y no arbitrario²”. Luego, para que exista una vulneración del debido proceso, “deben afectarse aspectos que la Carta Fundamental resguarda y que requieren ser calificadas como derechos integrantes del debido proceso, teniendo para ello como baremo el conjunto de garantías procesales, orgánicas y penales que el legislador ha desarrollado como presupuestos mínimos del debido proceso, tales como: el derecho a la acción y al debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes, y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador³”.

² Ver entre otras, Sentencias del Tribunal Constitucional Roles N° 1518 (considerando 23) y N° 2722 (considerando 9).

³ Ver entre otras, Sentencias del Tribunal Constitucional Roles N° 1518 (considerando 23) y N° 2722 (considerando 9).

31. En este mismo sentido, el profesor Enrique Navarro, resumiendo la doctrina sustentada por el Excmo. Tribunal Constitucional, señala que: “el debido proceso supone -entre otros elementos- el derecho del afectado a ser escuchado y a aportar pruebas, dictándose una sentencia motivada por un tercero imparcial e independiente, pudiendo impugnarse lo resuelto ante un tribunal superior jerárquico, de acuerdo a la naturaleza del asunto⁴”. La consagración a nivel constitucional de la garantía del debido proceso se encuentra en el artículo 19 N° 3 de la Constitución, que asegura que: “toda sentencia de un órgano que ejerce jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos⁵”. Al respecto, este Excmo. Tribunal ha agregado que: “el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de la arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso”.
32. Adicionalmente, la garantía del debido proceso se encuentra consagrada a nivel supra constitucional, toda vez que ésta se encuentra reconocida en el artículo 8, números 1, 2, letra h), y 5, y en el artículo 25, número 1, del Pacto de San José de Costa Rica, el que debe consideraciones de rango constitucional conforme a lo dispuesto en artículo 5, inciso segundo, de la CPR.
33. Finalmente, es importante agregar que, según ha resuelto este Excmo. Tribunal Constitucional: “el legislador ha sido convocado por el Poder Constituyente a ejercer su función en plenitud, esto es, tanto en cuestiones sustantivas como procesales, debiendo en ambos aspectos respetar siempre lo asegurado por la Carta Fundamental en el numeral referido⁶”.
34. En materia de recursos procesales, este Excmo. Tribunal ha afirmado que: “aunque nuestra Constitución exige un debido proceso que consagre la revisión de las

⁴ NAVARRO, Enrique, El debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Chile, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XIX, 2013, p. 144.

⁵ Artículo 19, numeral 3°, inciso sexto, Constitución Política de la República. Tribunal Constitucional, Sentencia de fecha 8 de septiembre de 2021, dictada en la causa Rol N° 10583-21, Considerando 12° del voto de disidencia de los Ministros señores Gonzalo García Pino, Nelson Pozo Sil y la Ministra señora María Pía Silva.

⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia de fecha 21 de abril del 2005, dictada en la causa Rol N° 437-05, considerando 17°.

sentencias, ello no significa que consagre el derecho a la doble instancia. En otras palabras, el derecho al recurso no es equivalente al recurso de apelación [...] por lo que la determinación de los actos procesales que deberán componerlo y, específicamente, las características del medio de impugnación, en orden a lograr por el órgano jurisdiccional un adecuado conocimiento de conflicto jurídico dependerá siempre de esta circunstancia⁷.”

35. Explicando lo anterior, la doctrina ha concluido que uno de los elementos fundamentales de un justo y racional procedimiento es, entonces: “la circunstancia de que exista la posibilidad de que las partes puedan impugnar lo resuelto ante un tribunal superior jerárquico. Si bien es cierto, como lo ha sentenciado el TC, que la Constitución Tribunal Constitucional, Sentencia de fecha 21 de abril del 2005, dictada en la causa Rol N° 437-05, considerando 17°. Tribunal Constitucional. Sentencia de fecha 7 de septiembre de 2010, dictada en la causa Rol N° 1448-09, Const. 41° que cita la sentencia dictada en la causa Rol N° 1432-09.
36. La Constitución Política de la República no establece propiamente el derecho a una apelación, sí se ha entendido como constitutiva de un debido proceso la existencia de una vía de impugnación adecuada⁸”.

C) EL DERECHO A UN RECURSO EFICAZ.

37. El derecho a un recurso judicial eficaz es un componente esencial de la tutela judicial efectiva y del debido proceso. No basta con que el ordenamiento prevea formalmente recursos contra las resoluciones judiciales; es imperativo que dichos recursos sean efectivos en la práctica, esto es, idóneos para obtener la protección o restitución del derecho vulnerado. Un recurso que no impide o repara el agravio carece de efectividad real, convirtiéndose en un mero formalismo que no satisface las exigencias constitucionales ni los estándares internacionales en la materia. En el caso sub judice, la apelación deducida por mis representadas carece de efectividad real dado el régimen impugnado: al concederse solo en el efecto devolutivo, no impide la

⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia de fecha 21 de abril del 2005, dictada en la causa Rol N° 437-05, considerando 17°.

⁸ Navarro, p. 142.

ejecución provisional de la sentencia recurrida, exponiendo a las ejecutadas a la pérdida irreversible de su inmueble antes de que el tribunal de alzada revise la legalidad del fallo de primera instancia. Esto despoja de sentido práctico al recurso de apelación, pues para cuando eventualmente se dicte una sentencia revocatoria en segunda instancia, el perjuicio, la enajenación forzosa del bien raíz, ya se habría consumado, dejando a mis representadas sin el remedio efectivo que la Constitución y los tratados garantizan.

38. El artículo 25.1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.” La jurisprudencia internacional y comparada ha enfatizado que un recurso es “efectivo” no solo cuando existe formalmente, sino cuando es capaz de prevenir la consumación de la vulneración o de proporcionar una reparación adecuada. Un recurso que no suspende los efectos del acto impugnado, permitiendo que este produzca consecuencias irreparables mientras se resuelve la impugnación, no satisface la exigencia de efectividad. En la especie, la normativa impugnada provoca justamente eso: la apelación de mis representadas no cumple su finalidad protectora, pues no impide que durante su tramitación se ejecute la sentencia y se subaste el inmueble, dejando a las ejecutadas en la misma situación que tendrían si no hubieran recurrido.
39. De este modo, la aplicación del artículo 194 N°3 CPC infringe el derecho a un recurso judicial eficaz, reconocido constitucionalmente como parte del debido proceso (art. 19 N°3) e íntimamente ligado al derecho a defensa. Tal como ya se indicó, no basta la existencia formal del recurso, sino que este debe garantizar una posibilidad real de rectificar la decisión impugnada antes de que cause un menoscabo irreparable. Al privar a la apelación de dicho efecto útil, el precepto legal impugnado torna ilusoria la tutela de los derechos de mis representadas. En otras palabras, deja sin protección efectiva a quienes, como ellas, ven amenazado su patrimonio por una decisión judicial

potencialmente errónea, contradiciendo el mandato constitucional de asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.

41. En consumación, solo mediante la concesión de la apelación con efecto suspensivo se garantizaría que el recurso cumpla con su función constitucional: evitar o corregir oportunamente las eventuales ilegalidades o arbitrariedades del fallo de primera instancia, impidiendo daños irreparables. Al impedir aquello, la norma en comento vulnera el derecho a un recurso eficaz y, con ello, la tutela judicial efectiva que nuestra Carta Fundamental y los tratados internacionales aseguran a toda persona.

D) EL DERECHO A LA DEFENSA.

41. El derecho a recurrir del fallo constituye una garantía esencial dentro del debido proceso legal, en cuanto asegura que una sentencia adversa pueda ser revisada por un tribunal de superior jerarquía antes de adquirir la calidad de cosa juzgada. Este derecho busca proteger la defensa de las partes durante el proceso, mediante la posibilidad de impugnar resoluciones que adolecen de vicios o errores y que podrían ocasionar un perjuicio indebido. En el caso sub judice, la aplicación del artículo 194 N°3 del Código de Procedimiento Civil priva de eficacia real al recurso de apelación deducido contra la sentencia interlocutoria, pues al concederse solo en el efecto devolutivo se habilita la continuación del cuaderno de apremio y la eventual enajenación forzosa del inmueble embargado, con un perjuicio irreparable para mis representadas. En este caso se configura una infracción a la garantía de ser juzgado conforme a un justo y racional procedimiento, reconocida constitucionalmente en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República. La aplicación del artículo 194 N°3 del Código de Procedimiento Civil, al impedir que los recursos de apelación deducidos en contra de resoluciones dictadas contra el demandado en procedimientos ejecutivos se concedan con efecto suspensivo, vulnera gravemente el derecho al recurso, en tanto transforma a la apelación en un remedio meramente formal e ineficaz. En la gestión pendiente, ello implica que el recurso interpuesto contra la sentencia interlocutoria no impide la prosecución del cuaderno de apremio y la eventual enajenación del inmueble embargado, con lo cual se priva a mis representadas de una defensa real y eficaz frente a un perjuicio irreparable.

42. Por otra parte, la aplicación del precepto impugnado vulnera directamente el derecho de defensa, en cuanto la supresión del efecto suspensivo de la apelación impide que mis

representadas puedan ejercerlo satisfactoriamente durante todo el procedimiento, y en particular durante la etapa de apelación que se encuentra pendiente ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones. Tal restricción afecta el núcleo del derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que el derecho de defensa y el debido proceso forman parte de la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental. El derecho de defensa debe asegurar el acceso a un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. No pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo, como es el limitar el efecto suspensivo del recurso de apelación en los juicios ejecutivos. No basta la existencia formal del recurso, sino que este debe ser eficaz.

43. El artículo 194 del Código de Procedimiento Civil, al establecer el solo efecto devolutivo, privando al recurso del efecto suspensivo tratándose de las apelaciones interpuestas en los juicios ejecutivos, torna en ineficaz el recurso, pues al proseguirse con la tramitación de la ejecución, puede acarrear consecuencias irreparables a las ejecutadas. La garantía constitucional del derecho de defensa procesal se define como la garantía constitucional o derecho fundamental que asegura a los interesados la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, producir sus pruebas y contradecir las contrarias con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia. Se trata, en definitiva, de una garantía de participación de los interesados en la formación de la decisión jurisdiccional⁹. La infracción al derecho de defensa se denomina “indefensión procesal”. La indefensión procesal implica, entonces, que se restrinja de manera esencial la posibilidad de: (i) plantear excepciones, alegaciones o defensas (indefensión en la alegación)¹⁰; o, (ii) rendir prueba relacionada con las excepciones, alegaciones o defensas interpuestas (indefensión en la actividad probatoria¹¹). Esta garantía, como se ha dicho, está recogida en el artículo 19 N°3 de la

⁹ CAROCCA, Alex, *Garantía constitucional de la defensa procesal* JM. Bosch, Barcelona, 1998, p. 100.

¹⁰ CARRASCO, Jaime, “Algunas reflexiones acerca de la inadmisibilidad en el procedimiento establecido en la Ley 20.600 sobre tribunales ambientales”, *Cuadernos de Extensión Jurídica de Universidad de Los Andes*, N° 28, 2006, pp. 50-52.

¹¹ Aunque el Tribunal Constitucional en Chile ha señalado que el derecho a aportar prueba no implica que se acepte cualquier medio de prueba ni que se trate de una actividad ilimitada, sino que sólo debe ser admitida aquella que sea pertinente, véase STC 533-2006-INA, considerando séptimo. Asimismo, STC 596-2006-INA, considerando décimo sexto.

Constitución, el que consagra el principio general en la materia, e impone al legislador: “el deber de dictar las normas que permitan a todos quienes sean, o puedan ser afectados en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, ser emplazados y tener la oportunidad de defenderse de los cargos que le formule la autoridad administrativa. Por lo demás, el derecho a la defensa jurídica debe poder ejercerse, en plenitud, en todos y cada uno de los estadios en que se desarrolla el procedimiento, en los cuales se podrán ir consolidando situaciones jurídicas muchas veces irreversibles¹²”. Lo anterior infringe el derecho a defensa, pues, como ha resuelto este Excmo. Tribunal, “el legislador esté obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda, excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma con la que una situación de indefensión o inferioridad. Lo anterior se ve reafirmado por lo señalado en el artículo 19 N°26°, de la carta fundamental, que prohíbe al legislador afectar los derechos en su esencia o imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio¹³”.

44. El artículo 19 N°24 de la Constitución Política consagra el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporeales. Esta garantía fundamental incluye el derecho a usar, gozar y disponer de la propiedad, así como la protección frente a privaciones arbitrarias de la misma. La aplicación del artículo 194 N°3 del CPC en la gestión pendiente tiene por efecto inmediato la afectación grave del derecho de propiedad de mis representadas, por cuanto posibilita que pierdan su inmueble, actualmente embargado, sin que exista una sentencia interlocutoria firme que resuelva el fondo del asunto y sin resguardo indemnizatorio alguno. En el caso concreto, como se ha señalado, el inmueble embargado de mis representadas está en vías de ser rematado forzosamente para pagar la deuda, aun cuando el recurso de apelación contra la sentencia que

¹² Tribunal Constitucional, Sentencia de fecha 17 de junio de 2003, dictada en la causa Rol N° 376-03, Considerandos 30° y siguientes.

¹³ Tribunal Constitucional, Sentencia de fecha 28 de octubre de 2010, dictada en la causa Rol N° 1393-09, Cons. 7°.

ordenó dicha ejecución se encuentra pendiente de resolución. De llevarse a cabo la ejecución en el cuaderno de cumplimiento de la sentencia y luego, si la Corte de Apelaciones revoca o modifica la sentencia impugnada.

45. El daño al derecho de propiedad en este escenario sería irreversible. Aun si con posterioridad la sentencia de segunda instancia acogiera la posición de mis representadas, el inmueble ya podría haber sido adjudicado a un tercero en el remate, tornando imposible retrotraer plenamente la situación. Esta situación fue explícitamente advertida en la presente gestión pendiente: la continuación del apremio y la inminencia de la subasta conllevan el riesgo de un perjuicio irreparable al patrimonio de las ejecutadas, “en tanto no existe garantía alguna que resguarde los efectos de una eventual sentencia de alzada que revoque la decisión de primera instancia”.

46. El derecho de propiedad, según ha reconocido la jurisprudencia, no solo tutela la titularidad formal de los bienes, sino también la seguridad jurídica en su ejercicio. La situación generada por la aplicación del art. 194 N°3 CPC quebranta esa seguridad, pues deja a las propietarias en la indefensión: aun habiendo ejercido los recursos legales disponibles, no pueden evitar la pérdida de su propiedad mientras esperan la decisión definitiva del tribunal competente. De este modo, la norma impugnada permite una especie de “expropiación de facto” en favor del acreedor ejecutante, sin seguir el procedimiento expropiatorio legal. Si bien en estricto rigor se trata de la ejecución de una sentencia judicial, cuando esta se encuentra sub iudice, permitir su cumplimiento inmediato genera un resultado práctico equiparable a un despojo antijurídico desde la óptica de la protección de la propiedad. En suma, la aplicación del artículo 194 N°3 del CPC vulnera el derecho de propiedad de mis representadas al exponerlas a perder su bien inmueble sin las debidas garantías procesales. Esta vulneración carece de justificación suficiente a la luz de la Constitución. El interés público en la celeridad de los juicios ejecutivos no puede prevalecer sobre el núcleo del derecho de propiedad ni autorizar la privación de un bien de manera irreparable e injusta.

E) LA GARANTÍA DE NO AFECTACIÓN AL DERECHO EN SU ESENCIA.

47. Esta garantía se encuentra consagrada en el artículo 19 N°26 de la Constitución Política de la República, por cuanto prescribe que la Constitución asegura a todas las personas: “La

seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en 19 que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”. Se trata de una supra-garantía de certeza constitucional, conforme a la cual, cualquiera sea el derecho involucrado, aun cuando su regulación formal observe las exigencias constitucionales, no puede desnaturalizarlo, aniquilando su contenido esencial o tornándolo meramente ilusorio. El profesor JOSÉ LUIS CEA EGAÑA ilustra, sobre el particular, que el artículo 19 N° 26 de la Carta Fundamental establece: “una regla de supremacía y hermenéutica constitucional novedosa, limitativa de la soberanía del legislador por el respeto que el constituyente le impone en cuanto a la esencia de los derechos y su libre ejercicio¹⁴”. De ello se sigue una obligación positiva, al configurar procedimientos y recursos, el legislador debe considerar el derecho preexistente y los intereses jurídicamente protegidos, evitando restricciones que, por su intensidad o diseño, vacíen de contenido las garantías fundamentales. Las condiciones de limitación de los derechos fundamentales, por ende, se sujetan así dos circunstancias calificadas: la cláusula del contenido esencial de los derechos y la correlativa exigencia de justificación¹⁵. Refiriéndose a la materia regulada por este último precepto constitucional, el Excmo. Tribunal Constitucional ha expresado que i) un derecho es afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que le es consustancial de manera que deja de ser reconocible, y ii) que se impide su libre ejercicio, en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entran más de lo razonable o lo privan de tutela jurídica¹⁶. Considerando ambos aspectos, debe indagarse el núcleo de cada derecho, su parte medular, la sustancia del mismo, instituyéndose esta garantía como un verdadero enunciado jurídico que califica como inválido otros, en la medida en que se constate que han tergiversado o afectado la razón de ser de la garantía específica de que se trate. Como ya se ha señalado, en el caso de este Derecho Fundamental el Constituyente no sólo ha autorizado al Legislador para su regulación, sino que adicionalmente le ha impuesto el deber de establecer siempre las

¹⁴ Cea Egaña, José Luis, Tratado de la Constitución de 1980, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1988, p. 259.

¹⁵ Prieto Sanchís, Luis. Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales., 1a ed. (Madrid: Trotta, 2003), 232- 41.

¹⁶ STC Rol N°43.

garantías constitutivas o configuradoras de un justo y racional procedimiento. En consecuencia, siempre que el Legislador regula un procedimiento que ha de aplicar un órgano que ejerce jurisdicción para resolver una controversia de relevancia jurídica, debe establecer y asegurar, sin que quepa lugar a dudas o interpretaciones, dichas garantías, y no puede, so pretexto de satisfacer otros objetivos, por muy loables que parezcan, sacrificar o comprometer la efectiva realización de estas en un caso particular.

48. En el caso concreto, la aplicación del artículo 194 N°3 del CPC, que impone que la apelación se conceda solo en el efecto devolutivo cuando la resolución es adversa al demandado, vacía de eficacia real el recurso y permite la prosecución del cuaderno de apremio hasta la ejecución total del cumplimiento incidental de la sentencia. Esa configuración afecta la esencia del derecho al recurso como garantía integrante del debido proceso y priva de tutela efectiva al derecho de propiedad (art. 19 N°24), generando un perjuicio irreparable. Por tanto, para evitar el efecto inconstitucional descrito y resguardar el núcleo de las garantías involucradas, procede declarar inaplicable en esta gestión el artículo 194 N°3 del CPC, de modo que la apelación se entienda concedida en ambos efectos (art. 193 CPC) y se suspenda la prosecución del cuaderno de apremio hasta el pronunciamiento de la Iltma. Corte de Apelaciones. Esta es la única medida idónea y proporcional para evitar la consumación del perjuicio y preservar la esencia de los derechos fundamentales comprometidos.

V. EL REQUERIMIENTO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN A TRÁMITE Y DE ADMISIBILIDAD.

49. El examen de constitucionalidad que implica el presente requerimiento conlleva no sólo el análisis de la norma in abstracto, sino también de las consecuencias de la aplicación de dicha norma para el sistema jurídico nacional. Así lo ha planteado previamente este Tribunal Excelentísimo en el considerando 15° de sentencia causa Rol N° 478-06: "... la magistratura constitucional no está compelida a la mera comparación abstracta de dos normas de diverso rango, para desentrañar su incompatibilidad, sino que en el instituto de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad comparecen tres elementos de cotejo necesarios para su decisión, a saber, la norma constitucional, el precepto legal cuya aplicación se solicita y lo más

específicamente decisivo el examen particular acerca de si “en ese caso, la aplicación del precepto cuestionado pudiera generar a efectos opuestos a la finalidad implícita de aquella, por eso puede advertirse que hay preceptos legales que pueden estar en perfecta consonancia con la carta fundamental y, no obstante ello, ser inaplicables a un caso particular, precisamente porque en la particularidad de ese caso, la aplicación de una norma legal objetada es contraria a los efectos previstos por la norma constitucional”. A la luz de lo establecido en el Artículo 84 de la LOCTC, se evidencia que la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad cumple con los requisitos para ser admitida, a saber:

A) LEGITIMACIÓN ACTIVA

50. Doña [REDACTED] ya individualizada, se encuentra plenamente legitimada para interponer esta acción de inaplicabilidad, por cuanto ostentan la condición de tercero en calidad de heredera de su madre doña [REDACTED] en el cuaderno de cumplimiento incidental de la sentencia Rol - C - 4676 - 2019, caratulado [REDACTED] [REDACTED], en actual tramitación ante el Juzgado de Letras de Peñaflor.

51. En dicho procedimiento se dictó sentencia interlocutoria con fecha 31 de julio de 2025, la que fue objeto de recurso de apelación interpuesto por esta parte; recurso que ingresó con Rol Civil – 1641 – 2025 a la Corte de San Miguel. Posteriormente, la parte ejecutante solicitó que se hiciera efectivo el cumplimiento incidental de la sentencia sobre mi mandante, por lo que, resulta esencial para proteger la valoración de garantías constitucionales de mi mandante que en este caso concreto se declare inaplicable la norma del artículo 194 N°3 del Código de Procedimiento Civil.

B) EL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO

52. Cómo bien ha podido ver S.S. Excm., el precepto legal que se impugna es el contenido en el N°3 del artículo 194 del Código de Procedimiento Civil, específicamente en aquella parte que establece que la resolución será apelable en el sólo efecto devolutivo las resoluciones pronunciadas en el incidente sobre ejecución de una sentencia firme, definitiva o interlocutoria. Por lo tanto, estamos en presencia de un precepto de rango legal.

C) EXISTENCIA DE GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE

53. La gestión pendiente que incide en estos autos consiste en el recurso de apelación deducido el día 6 de agosto de 2025, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 31 de julio de 2025, dictada en el cuaderno de cumplimiento incidental de la sentencia en la causa Rol – C - 4676 - 2019 del Juzgado de Letras de Peñaflor, caratulada ‘[REDACTED]’. El recurso **fue concedido en el solo efecto devolutivo** por resolución de fecha 13 de agosto de 2025 e ingresó el día 25 de agosto de 2025 ante la Iltna. Corte de Apelaciones de San Miguel con Rol Civil - 1641-2025 y se encuentra pendiente por resolver. Esto se acredita con el **certificado de gestión pendiente** expedido por el ministro de Fe de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, el cual da cuenta del recurso de apelación deducido contra de la sentencia interlocutoria de 31 de julio de 2025 dictada en el cuaderno de cumplimiento incidental de la sentencia de la causa Rol C-4676-2019 del Juzgado de Letras de Peñaflor. Actualmente en estado de relación; documento que, además, cumple los requisitos del artículo 79 de la Ley N°17.997.

D) APLICACIÓN DETERMINANTE DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO

54. El precepto legal respecto del cual se está pidiendo se declare su inaplicabilidad para el caso concreto es decisivo para la resolución de la gestión pendiente, pues priva a las apelaciones de ser concedidas en el efecto suspensivo. Este precepto legal resulta decisivo para la resolución de la gestión pendiente, ya que, de no mediar la utilización del mismo, se tendría que necesariamente haber aplicado la norma del artículo 193 del Código de Procedimiento Civil y haber concedido el recurso de apelación interpuesto por mis representadas en ambos efectos, suspendiendo los efectos de la ejecución en primera instancia, como única manera de respetar las garantías de derecho a defensa, al debido proceso y el derecho de propiedad. Por ende, cumpliéndose con los requisitos establecidos en el inciso 2° del artículo 79 de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, para la procedencia de la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto contenido en el artículo 194 N°3 del Código de Procedimiento Civil, es menester se proceda a la declaración de inaplicabilidad por ser inconstitucional en su aplicación al caso de marras.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto, y lo dispuesto en el artículo 93 N°6, inciso undécimo de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y demás normas que fueren aplicables.

SOLICITO A S.S. EXCMA.: tener por interpuesto el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 194 N°3 del Código de Procedimiento Civil, en tanto su aplicación implicaría la perpetración de múltiples inconstitucionalidades respecto de las gestiones pendientes de la forma descrita, admitirlo a tramitación, y, en definitiva, declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de dicho precepto.

Primer otrosí: Solicito a S.S. EXCMA. decretar, a través de la Sala que corresponda, la suspensión del procedimiento en que incide la presente acción de inaplicabilidad. Esto es, la gestión pendiente que se sigue ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, en la causa Rol de Ingreso N° Civil-1641-2025, así como también de la respectiva causa en primera instancia, Rol C-4676-2019, caratulada [REDACTED], seguida ante el Juzgado de Letras de Peñaflor, oficiándose al efecto. Se solicita dicha suspensión dado que, sin ella, es posible que se ejecute la sentencia causándole un perjuicio irreparable a mí mandante y tornando en ilusoria la tutela constitucional de las garantías hechas valer en el presente acto.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, para efectos de lo dispuesto en el artículo 79 inciso segundo y siguientes de la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a SS.E., que se tenga por acompañado copia del **certificado de gestiones pendientes emitido** por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, en causa civil Rol de Corte 1641 - 2025.

TERCER OTROSÍ: Solicito a SS.E. tener por acompañados con citación los siguientes documentos:

1. Posesión efectiva de doña [REDACTED]
2. Copia de la resolución, de fecha 27 de mayo de 2024 que notificó por el Estado Diario a doña [REDACTED] el cumplimiento incidental de la sentencia.

3. Resolución judicial dictada el día 19 de diciembre de 2024, en causa Rol – C – 4676 - 2019, caratulada “ [REDACTED] Que ordena notificar el cumplimiento incidental de la sentencia a los herederos de doña [REDACTED] [REDACTED]
4. Copia de la notificación personal que se le hizo a doña [REDACTED], el día 25 de marzo de 2025.
5. Copia del incidente de nulidad, de fecha 30 de marzo de 2025, incoado por doña [REDACTED] contra de la notificación de fecha 27 de mayo de 2024 que se le hizo a doña [REDACTED] el incidente se motiva en que ella se encontraba fallecida y sin abogado que la patrocinara y representara en la causa a la fecha de la notificación que se pide anular.
6. Resolución de fecha 31 de julio de 2025 que desestimó el incidente de nulidad.
7. Recurso de apelación incoado el día **06 de agosto de 2025** en contra de la resolución de **fecha 30 de julio de 2025** que desestimó el incidente de nulidad.
8. Resolución de fecha **13 de agosto de 2025** que declaró concedió el recurso de apelación entablado por mi mandante en contra de la resolución que rechazó el incidente de nulidad en el **sólo efecto devolutivo**.
9. Resolución judicial, dictada el día 9 de enero de 2023, por la Excelentísima Corte de Suprema de Justicia, en causa Rol de Corte 247.076-2023, caratulada “ [REDACTED] [REDACTED] en esta resolución la Corte aceptó la renuncia al patrocinio y poder del abogado JOSÉ LUIS AMPUERO VALLADARES.
10. Copia de escrito de renuncia al patrocinio y poder de fecha 4 de enero de 2024, en causa Rol de Corte 247.076-2023, caratulada [REDACTED] de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.
11. Los 3 comprobantes de despacho de cartas certificadas por Correos de Chile a los herederos de doña [REDACTED], que el abogado JOSÉ LUIS AMPUERO VALLADARES, acompañó en su escrito de fecha 4 de enero de 2023, cuando renunció al patrocinio y poder que le otorgó doña [REDACTED] causa Rol de Corte 247.076-2023, caratulada “ [REDACTED]

12. Copia de la resolución judicial del expediente Rol – E - 214 – 2024, en consta que, por resolución judicial, de fecha 25 de marzo de 2024, dictada por el 11º Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol – E – 214 – 2024, caratulado [REDACTED]

[REDACTED] que dice: “Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro Al folio 3:

Toda vez que el tribunal carece de facultades respecto de la pretensión señalada, ocurrase ante quien corresponda. Sin perjuicio de lo señalado y a fin de proceder como en derecho corresponda respecto del presente exhorto, se ordena su devolución al tribunal de origen a fin de que se señale expresamente a quien se debe notificar el cumplimiento incidental de la sentencia, ello debido al fallecimiento de doña [REDACTED]

[REDACTED] cuya posesión efectiva se agrega en la presentación precedente”.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a SS.E. que en virtud de lo previsto en el artículo 93 inciso décimo primero de la Constitución Política de la República y artículos 32 número 3 y 85 inciso primero de la Ley Organiza Constitucional del Tribunal Constitucional, se sirva decretar la suspensión inmediata del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, consistente en la causa civil **ROL de CORTE 1641 – 2025** la Ilustrísima Corte de San Miguel y en el cuaderno de cumplimiento incidental de la sentencia de la causa rol – C – 4676 - 2019 del Juzgado de Letras de Peñaflor, hasta que el presente requerimiento de inaplicabilidad sea resuelto por su SS.E. mediante sentencia definitiva.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, para efectos de lo dispuesto en el artículo 79 inciso segundo y siguientes de la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a SS.E., que se tenga por acompañado copia del certificado de gestiones pendientes emitido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, en causa civil Rol de Corte 1641 - 2025.

TERCER OTROSÍ: Solicito a SS.E. tener por acompañados con citación los siguientes documentos:

1. Mandato judicial.

2. Posesión efectiva de doña [REDACTED]

3. Copia de la resolución, de fecha 27 de mayo de 2024 que notificó por el Estado Diario a doña [REDACTED] el cumplimiento incidental de la sentencia.
4. Resolución judicial dictada el día 19 de diciembre de 2024, en causa Rol – C – 4676 - 2019, caratulada [REDACTED]” Que ordena notificar el cumplimiento incidental de la sentencia a los herederos de doña [REDACTED]
[REDACTED]
5. Copia de la notificación personal que se le hizo a doña [REDACTED] el día 25 de marzo de 2025.
6. Copia del incidente de nulidad, de fecha 30 de marzo de 2025, incoado por doña [REDACTED] en contra de la notificación de fecha 27 de mayo de 2024 que se le hizo a doña [REDACTED], el incidente se motiva en que ella se encontraba fallecida y sin abogado que la patrocinara y representara en la causa a la fecha de la notificación que se pide anular.
7. Resolución de fecha 31 de julio de 2025 que desestimó el incidente de nulidad.
8. Recurso de apelación incoado el día **06 de agosto de 2025** en contra de la resolución de **fecha 30 de julio de 2025** que desestimó el incidente de nulidad.
9. Resolución de fecha **13 de agosto de 2025** que declaró admisible el recurso de apelación en el sólo **efecto devolutivo**, entablado por mi mandante en contra de la resolución que rechazó el incidente de nulidad.
10. Resolución judicial, dictada el día 9 de enero de 2024, por la Excelentísima Corte de Suprema de Justicia, en causa Rol de Corte 247.076-2023, caratulada “[REDACTED]
[REDACTED]” en esta resolución la Corte aceptó la renuncia al patrocinio y poder del abogado JOSÉ LUIS AMPUERO VALLADARES.
11. Copia de escrito de renuncia al patrocinio y poder de fecha 4 de enero de 2024, en causa Rol de Corte 247.076-2023, caratulada “[REDACTED]” de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.
12. Los 3 comprobantes de despacho de cartas certificadas por Correos de Chile a los herederos de doña [REDACTED], que el abogado JOSÉ LUIS AMPUERO VALLADARES, acompañó en su escrito de fecha 4 de enero de 2024, cuando renunció al

patrocinio y poder que le otorgó doña [REDACTED] en causa Rol de Corte 247.076-2023, caratulada [REDACTED]

13. Copia de la resolución judicial del expediente Rol – E - 214 – 2024, en consta que, por resolución judicial, de fecha 25 de marzo de 2024, dictada por el 11º Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol – E – 214 – 2024, caratulado “[REDACTED]” que dice: “Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro Al folio 3: Toda vez que el tribunal carece de facultades respecto de la pretensión señalada, ocurra ante quien corresponda. Sin perjuicio de lo señalado y a fin de proceder como en derecho corresponda respecto del presente exhorto, se ordena su devolución al tribunal de origen a fin de que se señale expresamente a quien se debe notificar el cumplimiento incidental, ello en razón del fallecimiento de doña [REDACTED] cuya posesión efectiva se agrega en la presentación precedente”.
14. Copia de la escritura pública del mandato judicial que me otorgó doña [REDACTED] ante 9ª notaría pública, en que consta la personería con que actúo en la especie.

CUARTO OTROSÍ: Pido a V.E.S. que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 82 y 43 del DFL N°5 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley No 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y teniendo presente lo expuesto en lo principal de esta presentación, a fin de desarrollar un mejor análisis del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del requerimiento de que se conoce en estos autos y resguardar los derechos y garantías de mis representadas, solicito a S.S. Excm. Se sirva conceder alegatos respecto de la admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad de marras.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a V.S.E., ordene notificar todas las actuaciones judiciales que corresponda realizar, en estos autos, a los correos electrónicos: nexolegal@nexolegal.cl y briones7@yahoo.com.

0000029

VEINTINUEVE

SEXTO OTROSÍ: Pido a V.S.E., tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente en estos autos el patrocinio y poder en representación de mí mandante doña [REDACTED]